

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO



PENAL

2026



LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE UNO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE JULIO DE 2026.

Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el lunes 10 de noviembre de 2014.

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO PODER
EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLIVER RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 229

**QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/36/2014;**

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma prevé la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país, transitando del sistema vigente al acusatorio de manera gradual.



CUARTO. Que con dicha reforma se establecen cambios sustanciales en la procuración e impartición de justicia, dando especial importancia a la investigación de los delitos a través de las policías, por conducción y

mando del Ministerio Público, a más de sentar las bases respecto al ejercicio de la acción penal, la aplicación de medios alternativos, criterios de oportunidad, la detención en caso urgente, flagrancia, prisión preventiva y otras medidas cautelares.

QUINTO. Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todas las entidades del país y que por tanto es referente fundamental en la armonización de los contenidos de todas leyes aplicables en la materia. El artículo segundo transitorios del Código Nacional prevé la posibilidad de que las entidades federativas establezcan los términos en que entrará en vigor en cada una de ellas a través de una Declaratorio emitida por el Ejecutivo Estatal.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruiz promulgó el Decreto 208 de fecha 22 de agosto de 2014, estableciendo que a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014 entrará en vigor el sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto.

SÉPTIMO. Que el proyecto de reformas enviado por el Titular del Ejecutivo Estatal, reestructura la Ley Orgánica a fin de que su contenido sea más claro y consistente respecto a la organización y funciones que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado, a más de armonizar su contenido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Que es importante destacar que en el Estado de Hidalgo se encontraba en período de vacatio legis la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 2009; no obstante, el artículo primero de su régimen transitorio establece que "La presente Ley entrará en vigor al momento en que cobre vigencia el sistema procesal penal acusatorio, conforme a los transitorios que del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.", esta disposición hace inoperante la entrada en vigor del ordenamiento citado considerando que del Decreto señalado en el Considerando Sexto de este Dictamen se desprende la abrogación del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; en razón de ello y la necesidad de realizar la armonización aludida en el Considerando Séptimo del Dictamen que se emite, resulta necesario abrogar la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 2009.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, así como las unidades u órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2. El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

El Ministerio Público es de carácter civil, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización; en sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad o instancia.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, inmediatez, perspectiva de género, perspectiva intercultural y perspectiva a favor de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- II. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- III. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Ley Nacional: A la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

ARTÍCULO 4. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5. Son funciones del Ministerio Público:

(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).

- I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- II. Recabar, por sí o por intermedio de las policías, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella.
- III. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la legislación aplicable.
- IV. Promover la solución de controversias que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, a través de la mediación, la conciliación y la junta restaurativa entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la Ley Nacional; y en su caso, aprobar los acuerdos reparatorios que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por el Código, basándose en razones objetivas y pautas generales de actuación, que se emitan en materia de procuración de justicia.
- VI. Solicitar la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por el Código.



- VII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- VIII. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso, se respeten los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca.
- X. Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección que resulten necesarias, tanto para estos, como para sus funcionarios, cuando el caso lo requiera.
- XI. Dirigir a las policías en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad y objetividad.
- XII. Abstenerse de investigar, decretar el archivo temporal de la investigación o el no ejercicio de la acción penal, en los términos que establezca el Código.
- XIII. Autorizar los trámites, para los efectos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas plenamente identificadas, con fines de trasplantes, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.
- XIV. Ejercer las funciones especializadas en materia de justicia para adolescentes.
- XV. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas para adolescentes.
- XVI. Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, ausentes, o personas que no puedan ejercer por sí mismos sus derechos.
- XVII. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con las demás entidades federativas en los términos de las Leyes, del Código y de los convenios de colaboración respectivos.
- XVIII. Solicitar las medidas cautelares que procedan en términos de la legislación aplicable.
- XIX. Las demás que le otorguen el Código y demás disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 6. En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública, los cuales están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle sin dilación, la información que les requiera.

ARTÍCULO 7. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa conforme a los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 8. En lo que se refiere a los procedimientos administrativos previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, siempre que no se contravengan los principios generales previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO II BASES DE



ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9. El titular y representante legal de la institución del Ministerio Público será el Procurador, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

ARTÍCULO 10. El Procurador emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos de actuación, pautas generales y específicas, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades u órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público, Facilitadores y peritos, así como del resto de sus servidores públicos.

Con respecto a la actuación de la policía, encargada de las funciones de investigación sobre la comisión de los delitos, y sólo por lo que hace a estas, el Procurador emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios, para el cumplimiento de la estrategia jurídica de investigación implementada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11. Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, podrá integrarse con las siguientes unidades administrativas u órganos:

- I. Despacho del Procurador;
- II. Subprocuradurías y Fiscalías Especializadas;
- III. Visitaduría General;
- IV. Coordinaciones Generales y de Área;
- V. Direcciones Generales y de Área;
- VI. Fiscalías, Direcciones Generales de área;
- VII. Unidades y Fiscalías;
- VIII. Agencias del Ministerio Público;
- IX. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes;
- X. Servicios Periciales;
- XI. Centro de Justicia Restaurativa Penal;
- XII. Centro de Atención Temprana; y
- XIII. Dirección General de la Policía Investigadora.

ARTÍCULO 12. El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear órganos o unidades administrativas especializadas, distintas a las previstas en el Artículo anterior, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades de la procuración de justicia.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de órganos o unidades administrativas especializadas, se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 13. Los Reglamentos y acuerdos establecerán el tipo, especialidad y distribución de funciones de las unidades u órganos a que se refiere el artículo 11.



Como parte de su estructura, la Procuraduría deberá contar con una unidad especializada en materia de extorsión, compuesta por personal ministerial, policial y analista debidamente capacitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance del 11 de marzo de 2026.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR Y LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 14. El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;
- II. Determinar la política institucional del Ministerio Público, de los servicios periciales, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- III. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- IV. Dictar, emitir y vigilar que se cumplan los criterios generales para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- V. Resolver sobre el ingreso, adscripción, sustitución, renuncia, promoción, permiso o licencia y estímulo de los servidores públicos de la institución, en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Emitir los criterios y pautas generales para la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII. Resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal o la negativa del Ministerio Público a reabrir la investigación;
- VIII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público;
- IX. Formular iniciativas de Leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;
- X. Celebrar Acuerdos y Convenios relacionados con la Procuración de Justicia;
- XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución y remitirlo junto con el que le envíe la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado para los efectos conducentes.
- XII. Solicitar al Consejo de Honor y Justicia, la aplicación de sanciones a los miembros de la policía, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio, relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente; dando vista, en su caso, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;
- XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar sobre los asuntos de su competencia;



- XIV. De acuerdo con los registros oficiales de la Procuraduría, ordenar se rinda la información respecto a la incidencia delictiva en el Estado, con la finalidad de coadyuvar en la política criminológica de la Entidad, formulando programas que estén acordes con el conjunto de actividades tendientes a prevenir, controlar y combatir la delincuencia, así como los hechos que la ley señala como delitos de corrupción; debiendo en el caso de los ilícitos cometidos en agravio de mujeres, desagregar la información de acuerdo con los mecanismos que fijen las autoridades competentes, en materia de estadísticas de seguridad pública.

En el caso de los ilícitos cometidos en agravio de mujeres, deberá dictar todas las medidas necesarias para que los Agentes del Ministerio Público responsables de la integración de las carpetas de investigación, apliquen la perspectiva de género, centrándose en la víctima y considerando todos los factores de violencia que pudo sufrir.

- XV. Garantizar la autonomía técnica y de gestión de la institución;
- XVI. Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;
- XVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;
- XVIII. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que advierta o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente; y
- XIX. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución del Estado;
- XX. Solicitar al órgano de jurisdicción federal, la intervención de comunicaciones privadas;
- XXI. Solicitar a la Autoridad Federal el empleo de técnicas de investigación en materia de narcomenudeo;
- XXII. Establecer los lineamientos sobre los objetos o valores puestos a disposición del Ministerio Público, y resolver sobre su uso y destino;
- XXIII. Rendir los informes y observar las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- XXIV. Autorizar las solicitudes realizadas por el Ministerio Público al juez para la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por medida cautelar distinta, en los casos previstos por el Código.
- XXV. Autorizar las actuaciones de investigación del Ministerio Público en la entrega vigilada y las operaciones encubiertas.
- XXVI. Autorizar las solicitudes hechas por el Ministerio Público en los casos de desistimiento de la acción penal y de la cancelación de órdenes de aprehensión.
- XXVII. Emitir acuerdos sobre la solicitud del Ministerio Público en la reducción de penas del procedimiento abreviado.
- XXVIII. Solicitar la localización geográfica en tiempo real, a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, en los casos previstos por el Código;



- XXIX. Pronunciarse en los términos del artículo 325 del Código, sobre el cumplimiento del plazo para la investigación complementaria, cuando el Juez de Control lo haga de su conocimiento.
- XXX. Instruir a la Policía bajo su mando la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables;
- XXXI. Emitir los protocolos de actuación necesarios para el cumplimiento de la estrategia de investigación; y
- XXXII. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.
- ARTÍCULO 15. El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:
- I. Aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, deban ser ejercidas por el Procurador;
 - II. Las señaladas dentro de los artículos 10 y 13 de esta Ley; y
 - III. Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, y XXXI del artículo 14.

SECCIÓN II DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 15 BIS. La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, es el órgano con autonomía técnica y operativa con facultades para investigar, combatir y prevenir los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará igualmente con Directores Generales, Directores de Área, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares Jurídicos, Peritos, Policías de Investigación y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones las cuales son:

- I. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Prevenir, investigar, combatir, coordinar y supervisar la persecución de un hecho que la Ley señale como delito;
- III. Conducir y vigilar las investigaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta fiscalía especializada, y cuando estime necesario lo realizará directamente o por medio de quien designe para la debida investigación y combate de los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;
- IV. Vigilar, con absoluto respeto a los Derechos Humanos, a los servidores públicos de quienes se tengan indicios de estar involucrados en hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;
- V. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales el establecimiento de programas y acciones para la prevención de hechos que la Ley señala como delitos de corrupción;
- VI. Fomentar la cultura de la denuncia y la legalidad a efecto de prevenir los hechos que la Ley señala como delitos de corrupción, mediante prácticas conferencias o talleres a los servidores públicos o particulares del Estado de Hidalgo;



VII. Presentar anualmente al Procurador un informe de actividades sustantivas y de resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso del Estado de Hidalgo;

VIII. Proponer al Procurador la emisión de protocolos, acuerdos, circulares y demás instrumentos relacionados con la prevención e investigación de los delitos de su competencia;

IX. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas en materia de combate a la corrupción y para facilitar el intercambio de información que contribuya en el mejoramiento del ejercicio de sus funciones;

X. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, que deberá remitir al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; y

XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15 BIS 1. La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción deberá contar con una Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos de Tortura, que será competente para investigar los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con las facultades y obligaciones establecidas en esa norma, en el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

El personal que integre la Fiscalía Especial para la Investigación de Delitos de Tortura, deberá cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia que establece la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo adicionado, P.O. Alcance uno del 12 de abril de 2022.

SECCIÓN III DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 15 TER. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es el órgano con autonomía técnica y operativa facultado para investigar, combatir y prevenir los hechos que la Ley señala como delitos electorales con el auxilio de todas las instancias correspondientes.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales se equipará jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría, dependerá directamente del Procurador y contará con una dirección de Prevención del Delito y Atención Ciudadana, Agentes del Ministerio Público, Auxiliares jurídicos y personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales son:

I. Dictar medidas idóneas para que las investigaciones en materia electoral se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como para que el personal que le este adscrito, siga métodos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

II. Coordinar y vigilar las acciones que realicen las y los Agentes del Ministerio Público, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;

III. Proporcionar información técnica a los organismos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Vigilar en coordinación con los Agentes del Ministerio Público, el seguimiento de los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada hasta su total resolución, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;



V. Crear y mantener una base de datos en coordinación con la Dirección de Informática, Estadística y Telecomunicaciones, para el adecuado control del despacho de los asuntos de su competencia;

VI. Promover la coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación, cuando se trate de elecciones federales, así como en la capacitación y actualización que en la materia se impartan;

VII. Suscribir y ejecutar convenios y acuerdos en materia electoral;

VIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia electoral;

IX. En los recesos electorales desarrollará y aplicará las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito y coordinará su ejecución; y

X. Las demás que establezcan el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y el personal titular de la Fiscalía.

ARTÍCULO 15 QUATER. Todas las personas que desempeñen el cargo de Agente del Ministerio Público serán auxiliares en la investigación de delitos en la materia, por lo que deberán reportar sin dilación ni intermediación alguna a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el inicio de las investigaciones por hechos que la Ley señale como delitos electorales para efectos de asignación de número, coordinación para la práctica de diligencias básicas y su posterior remisión, debiendo observar la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15 QUINQUES. La Dirección de Prevención del Delito y Atención Ciudadana, estará a cargo de un Director o Directora de Área que estará encargada de la aplicación de las políticas y programas de la Procuraduría en materia de prevención del delito, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Coordinar y desarrollar campañas con la finalidad de prevenir la comisión de conductas ilícitas;

II. Promover la colaboración ciudadana en la prevención del delito y en la cultura de la legalidad;

III. promover el intercambio de experiencias en materia de prevención del delito con instituciones nacionales y extranjeras;

IV. Participar en la promoción de la participación ciudadana en el marco del Programa Nacional de Seguridad Pública;

V. Impulsar el establecimiento y operación de sistemas de vigilancia y de seguimiento de los fenómenos delincuenciales locales, para identificar zonas de riesgo, grupos vulnerables, víctimas, personas victimarias y propiciar las acciones debidas en la prevención y el control de los hechos violentos o delictivos;

VI. Proponer ante las instituciones de Seguridad Pública la implementación de políticas, lineamientos y protocolos en materia de atención integral a víctimas o personas ofendidas por algún delito;

VII. Emitir opiniones y recomendaciones en materia de prevención del delito y participación ciudadana;

VIII. Brindar apoyo y asesoría a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten en materia de prevención del delito;



- IX. Promover la participación de la comunidad, instituciones, organizaciones públicas, privadas y sociales para el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos, así como coadyuvar en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de políticas públicas y programas de prevención del delito;
- X. Realizar cursos, coloquios, foros o cualquier otra actividad de carácter cultural o académico en materia de prevención del delito y participación ciudadana;
- XI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales, así como colaborar con las entidades y los municipios en esta misma materia;
- XII. Requerir a las autoridades administrativas de la Procuraduría y de las instancias del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información necesaria para realizar estudios por si o por terceras personas, sobre causas estructurales del delito, distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública en el Estado;
- XIII. Realizar, por si o por terceras personas, encuestas sobre victimología, percepción de seguridad, fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;
- XIV. Realizar acciones para promover la cultura de la denuncia entre la sociedad;
- XV. Diseñar y promover políticas, programas, estrategias y acciones que fomenten en la sociedad valores culturales y cívicos, que fortalezcan el tejido social, que induzcan el respeto a la legalidad, y que promuevan la paz, la protección de las víctimas, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;
- XVI. fomentar la investigación científica y tecnológica para identificar los factores que generan las conductas antisociales;
- XVII. Promover ante las instituciones públicas, el establecimiento de las políticas que aseguren la prevención del delito, atención y protección de grupos vulnerables;
- XVIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, políticas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida con niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas indígenas y adultos mayores;
- XIX. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas de la Procuraduría, para mejorar la atención de los asuntos competencia de la institución;
- XX. Atender y dar continuidad a las solicitudes de difusión masiva de personas desaparecidas que solicite la Procuraduría General de la República y otras Procuradurías o Fiscalías Generales;
- XXI. Desempeñar las comisiones y funciones que le encomiende la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, manteniéndola informada del cumplimiento de las mismas;
- XXII. Acordar con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales la atención de asuntos a cargo de la Dirección;
- XXIII. Informar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, respecto al acatamiento de las obligaciones prescritas en el presente artículo; y
- XXIV. Las demás que establezcan esta ley, el Reglamento, otros ordenamientos jurídicos aplicables y aquellas que le confieran el Procurador o Procuradora y la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.



CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 16. La persona que ocupe el cargo de Procurador General de Justicia deberá cumplir con los requisitos que establece el apartado A del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y su nombramiento será conforme al procedimiento establecido en el apartado B del citado artículo. El Titular del Ejecutivo integrará la lista de candidatos a ocupar el cargo de Procurador General de Justicia a través de la emisión de una Convocatoria Pública abierta en la que establecerá las bases generales para la participación en el procedimiento.

ARTÍCULO 17. Para el nombramiento del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, se deberá cumplir con los mismos requisitos y el procedimiento para designar al Procurador.

Para el nombramiento del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, se deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 92 apartado A de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y seguir el procedimiento señalado en el apartado C del referido artículo.

ARTÍCULO 18. De las renunciaciones o licencias del Procurador, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, conocerá el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

Las ausencias temporales del Fiscal Especializado en Delitos Electorales y del Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción serán suplidos por el Subprocurador o funcionario que designe el Procurador.

En caso de ausencia definitiva dichos funcionarios serán suplidos conforme a los procedimientos establecidos en los apartados B y C del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 19. Para ser Subprocurador y Visitador General, se deberán cumplir los requisitos que establece el apartado A del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 20. Los titulares de las unidades administrativas u órganos a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y los que señale el Reglamento de la Ley serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción de las Fiscalías Especializadas.

ARTÍCULO 21. *(DEROGADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015).*

ARTÍCULO 21 BIS. La remoción del titular de las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y de Corrupción, corresponderá al Congreso del Estado y solo podrá efectuarse por incurrir en causas de responsabilidad por hechos que la ley señale como delitos dolosos, de corrupción o falta administrativa grave.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las unidades administrativa u órganos que se señalan en el artículo 11 con excepción de las Fiscalías Especializadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título profesional y cédula legalmente expedidos;
- III.- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, acorde con la función a desempeñar;



IV. Tener un modo honesto de vivir; y

V. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los demás servidores públicos de la Procuraduría, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Derogado.

Inciso derogado, P.O. Alcance uno del 8 de julio de 2026.

- c) Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Contar con una experiencia profesional de por lo menos tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;
- e) Aprobar los programas de formación inicial;
- f) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- g) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- h) No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- i) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- j) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un hecho que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave;
- k) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Tales procesos serán permanentes, periódicos y obligatorios de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;



- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción I del Artículo anterior, y
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

II.- Para permanecer, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 24 BIS. Para ingresar y permanecer como Facilitador del Centro de Justicia Restaurativa Penal de carrera se requiere:

I. Para el ingreso:

- a) Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), b), f), h), i), j), k) de la fracción I del artículo 23 de esta Ley, y
- b) Poseer grado de licenciatura afín a las labores a desarrollar y contar con cédula profesional expedida por institución legalmente facultada para ello, con registro federal;
- c) Acreditar el examen de evaluación inicial para el ingreso al proceso de certificación que establece la Ley Nacional; y
- d) Los demás requisitos que establezca la Ley Nacional y otras disposiciones que resulten aplicables.

II. Para la permanencia:

- a) Renovar su certificación conforme a la Ley Nacional;
- b) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezca la Ley Nacional y otras disposiciones aplicables;
- c) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Tales procesos serán permanentes, periódicos y obligatorios de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, la Ley Nacional y demás disposiciones aplicables; y
- d) Los demás requisitos que establezca la Ley Nacional y otras disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24 TER. Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Investigadora se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, además de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un hecho que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave.

ARTÍCULO 25.- Previo al ingreso como agente del Ministerio Público, Perito, Facilitador o Agente de la Policía Investigadora, será obligatorio que la Procuraduría consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional del personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores y Agentes de la Policía



Investigadora, serán nombrados y removidos de conformidad con el Capítulo V de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que la Ley les establece un régimen especial, serán nombrados y removidos en términos de lo que disponga el respectivo reglamento y de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia previstos en las Leyes.

CAPÍTULO V SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 28. El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, Facilitadores y Agentes de la Policía Investigadora.

ARTÍCULO 29. El servicio de carrera de procuración de justicia garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

ARTÍCULO 30. Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos o retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la institución, mismo que estará a cargo del Consejo de Profesionalización de Procuración de Justicia, que garantizará la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 31. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia, se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y de sus dependientes, para lo cual se deberán instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

ARTÍCULO 32. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) la remoción por incurrir en causas de responsabilidad por hechos que la Ley señala como delito doloso, de corrupción o falta administrativa grave.
- d) La muerte del miembro del servicio de carrera de procuración de justicia.

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Procuraduría; y
- b) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad.



ARTÍCULO 33. El Consejo de Profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador que corresponda, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- II. Los Subprocuradores, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;
- III. El Visitador General;
- IV. El titular del Órgano Interno de Control;
- V. El titular de los agentes del Ministerio Público que hagan funciones de investigación y de persecución penal;
- VI. El titular del área de Servicios Periciales;
- VII. El titular del Instituto de Formación Profesional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VIII. Un agente del Ministerio Público y un perito, de reconocida experiencia dentro de la institución, cuya designación estará a cargo del Procurador;
- IX. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo;
- X. Un representante del ámbito académico jurídico-penal, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, y Los integrantes del Consejo no percibirán por ese hecho remuneración o gratificación alguna, ya que los cargos son honoríficos.

ARTÍCULO 34. El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;
- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII. Establecer las unidades, órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y



IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 35. La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, las cuales deberán establecer las unidades u órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito o requisitos de permanencia o ingreso que considere han sido incumplidos por el agente del Ministerio Público o perito de que se trate; ofrecerá las pruebas que sustenten su queja y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes para que manifieste lo que a su derecho convenga, deberá ofrecer las pruebas que sustenten su defensa y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

III. El Consejo de Profesionalización podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, siempre que la suspensión sea necesaria para asegurar la investigación o se comprometa la eficiencia y transparencia de la prestación del servicio;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva; y

V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO VI PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

- I.- Patrimoniales y de entorno social;
- II.- Psicométricos y psicológicos;
- III.- Toxicológicos;
- IV.- Periciales de polígrafo; y



V. Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, inmediatez, perspectiva de género, perspectiva intercultural, perspectiva a favor de las personas con discapacidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 38. El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenden los procesos de evaluación.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 39. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, y en consecuencia aquellos que pertenezcan al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, serán separados de éste.

En el caso de los servidores públicos que el Procurador haya determinado que se sujeten a los procesos de evaluación, ya sea que no se presenten a la práctica de los exámenes sin mediar causa justificada o el resultado de éstos sea de no apto, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO VII DEL FONDO MINISTERIAL

ARTÍCULO 41. Se establece un Fondo Ministerial, que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

Dicho Fondo será regulado y ejercido de conformidad al Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43. Son servidores públicos de la institución los titulares de las unidades administrativas u órganos que señala el artículo 11 de ésta Ley, los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora, Auxiliares Jurídicos y personal administrativo; todos serán sujetos de responsabilidades que estipule la presente Ley, su Reglamento y la Ley en materia de responsabilidades administrativas que rija en el Estado, por acciones u omisiones que la Ley señale como delitos dolosos, de corrupción o faltas administrativas graves que realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, iniciando, substanciando y resolviendo estas conductas, conforme a sus respectivas competencias, el Consejo de Honor y Justicia, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control.



Respecto de las Fiscalías Especializadas, incluso conocerá la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 44. Son causas de responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, con independencia de alguna otra responsabilidad que pudiere resultar:

- I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia o mala fe la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Ordenar la detención o retención de personas sin contar con los requisitos legales y constitucionales para ello;
- III. Incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, o tolerar que se incurra en dichas violaciones por parte de sus subordinados o de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus actividades de investigación;
- IV. Omitir prestar auxilio y protección a las víctimas u ofendidos; no informarles de sus derechos, y no solicitar la reparación del daño, cuando sea procedente;
- V. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- VI. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución, o los bienes bajo su custodia;
- VII. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o hacerlo negligentemente;
- VIII. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las Leyes penales;
- IX. Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- X. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente Artículo, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores, Agentes de la Policía Investigadora, Auxiliares jurídicos y personal administrativo, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, en la medida que resulte posible, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, características sexuales, identidad o expresión de género, orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las



personas;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 17 de mayo de 2024.

- IV.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley;
- VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier hecho que la ley señale como delitos de corrupción o falta administrativa grave;
- VIII.- Incurrir en actos u omisiones que lesionen o pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas puesta a su disposición;
- IX.- Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones ministeriales o policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XI.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;
- XII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XIII.- Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.- No abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;
- XV.- Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVI.- Abstenerse de asistir o presentarse a su servicio bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, etílicas, estupefacientes o cualquiera otra que produzca efectos similares; y
- XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores y Agentes de la Policía Investigadora no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, en los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución;



II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 47. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, podrán ser aplicadas de manera indistinta e independiente, y consistirán en:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente a veinte o hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

IV. Remoción.

Las sanciones a que se refiere esta Ley, serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes personales del responsable.

ARTICULO 48. Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Artículo 44 y de las previstas en las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 45 de esta Ley, o en su caso, por la reiteración o reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones restantes de dichos Artículos.

ARTÍCULO 49. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico; o mediante queja de un particular agraviado, en ambos casos ante la Contraloría Interna.

II. La Contraloría Interna deberá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.

III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Contraloría Interna le notificará, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibidos los alegatos, la Contraloría Interna resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al servidor público y a las personas que hayan interpuesto la queja o denuncia.

V. El plazo entre la presentación de la queja o denuncia, hasta el momento de la resolución definitiva, nunca deberá exceder de noventa días hábiles, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. La inobservancia de este plazo será motivo de responsabilidad administrativa del servidor público de la Contraloría Interna.



Contra la resolución definitiva de la Contraloría Interna no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 50. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores y Agentes de la Policía Investigadora fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización que corresponda, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 51. Los servidores públicos de la Procuraduría podrán excusarse y ser recusados en los negocios en que intervengan, cuando ocurran respecto de ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces, siempre que resulten aplicables. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador o por el funcionario en quien él delegue, esta función y el trámite se definirá en el Reglamento. En las excusas del Procurador, éste será suplido para dichos efectos por el servidor público que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Centro Estatal de Protección a Personas y el Centro de Atención Temprana.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tomará las medidas administrativas y financieras pertinentes para alcanzar el objeto de esta Ley, conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

CUARTO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el jueves 31 de diciembre de 2009; se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA, SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE



HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DEL HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

(F. DE E. P.O. ALCANCE 29 DE DICIEMBRE DE 2014).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Del mismo modo el personal operativo y administrativo, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, que fueron comisionados a partir del 18 de noviembre de 2014, pasarán a formar parte de manera permanente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como los recursos materiales, financieros y expedientes, que fueron transferidos a la misma, con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, tomará las medidas administrativas y financieras necesarias para la transferencia a que se hace referencia en este Decreto.

TERCERO. Las quejas y denuncias que se encuentren en investigación de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, deberán concluirse y dar inicio al procedimiento respectivo o, en su caso, determinar el archivo conducente. Los procedimientos de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial, que se encuentren en instrucción o pendientes de resolución, antes de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, pasarán a ser competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en términos de lo que establezca la normatividad aplicable.

CUARTO. Todos los asuntos de la Coordinación de Investigación que se encuentren en trámite, pasarán a la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre de 2007.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.



TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

*P.O. 10 DE JULIO DE 2017
BIS.*

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado de Hidalgo, emitirá la convocatoria para designar al Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y esta Ley.

TERCERO. El actual Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo continuará en su encargo hasta que cumpla con el periodo para el cual fue nombrado.

P.O. 10 DE MAYO DE 2021.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 12 DE ABRIL DE 2022.
ALCANCE UNO.*

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, de conformidad con su disponibilidad presupuestal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, proveerá administrativamente lo necesario y realizará los ajustes presupuestales procedentes, para la creación y operación de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura.

El Poder Legislativo del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá asignar una partida presupuestal para la operación y funcionamiento de la Fiscalía citada, en el Presupuesto de Egresos 2023.

TERCERO. La Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura conocerá de las averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite y las que se inicien con motivo de hechos con características de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iniciadas con posterioridad al 25 de diciembre del 2017.

*P.O. 17 DE MAYO DE 2024.
ALCANCE DOS.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



**P.O. 11 DE MARZO DE 2026.
ALCANCE.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en un plazo que no deberá exceder de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público y proveer las adecuaciones administrativas necesarias, a efecto de formalizar la creación, adscripción y facultades de la Unidad Especializada en Materia de Extorsión, la cual deberá contar con personal ministerial, policial y analista debidamente capacitado, evaluado y certificado.

TERCERO. En tanto se otorga total cumplimiento al Transitorio Segundo de este Decreto, las atribuciones que conforme al ámbito competencial previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión le corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, serán realizadas por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) de dicha Procuraduría.

**P.O. 8 DE JULIO DE 2026.
ALCANCE UNO.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.